

Honorables Jueces

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica.

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica el 17 de mayo del año 2016.

Jorge Alberto Pérez Tolentino, acreditando mi identidad [REDACTED], muy respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Costa Rica, procedo a responder de forma personal a la citada invitación, aportando algunas reflexiones y consideraciones, mediante el presente documento que se encuentra estructurado en ocho partes, a saber, la primera se encuentra relacionada con la función de fondo de la Corte IDH, la segunda está referida a los cuestionamientos presentados por el Estado de Costa Rica, la tercera se refiere a los principios de igualdad y de no discriminación, la cuarta parte aborda el procedimiento de cambio de nombre, la quinta parte es relativa a los derechos patrimoniales, la sexta refiere brevemente el derecho interno de Costa Rica, la séptima parte ofrece los fundamentos y las motivaciones que llevan a la última parte, la cual trata de las conclusiones correspondientes.

I. Función de fondo de la Corte IDH

1. La Corte IDH es una institución interamericana jurisdiccional convencional, encargada de la interpretación y aplicación de los derechos humanos contenidos en disposiciones nacionales y supranacionales, a través de sus facultades procesales y procedimentales.
2. Desde su creación ha cumplido cabalmente, a pesar de los problemas presupuestarios que le han aquejado, con sus facultades de forma, esto es, con las

funciones que le sirven como medio para el desarrollo de los fines para los que fue creada.

3. La función de fondo de la Corte IDH corresponde a su prístina finalidad de proteger los derechos humanos de las personas que están bajo su esfera competencial, debiendo interpretar de forma extensiva y progresiva tales derechos, puesto que solamente de esa manera se logra el ejercicio fáctico de dichos derechos.

4. En relación a la referida función de fondo, la Corte IDH ha significado, y continúa significándolo, un inmenso avance en la defensa efectiva de los derechos humanos en el continente americano, puesto que ha desempeñado puntualmente la defensa y la difusión de los derechos de los americanos; lamentablemente, no todos los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos han aceptado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) ni la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que ha limitado el alcance de la indicada protección.

5. Los medios principales con los que cuenta la Corte IDH para cumplir con su función de fondo son sus facultades procesales y procedimentales, es decir, la resolución de casos contenciosos y la emisión de opiniones consultivas. En el primer caso, resuelve casos concretos controvertidos y, en el segundo supuesto, interpreta disposiciones que son puestas bajo su conocimiento.

6. En el ejercicio de su facultad contenciosa, la Corte IDH puede emitir sentencias, imponer medidas cautelares y supervisar el cumplimiento de las resoluciones emitidas; sin demeritar la importancia de esta facultad, sus alcances son limitados puesto que si bien es cierto, que los pronunciamientos realizados forman jurisprudencia interamericana, no menos lo es que, directamente, están destinados a resolver cuestiones concretas y, por ende, aplicables principalmente al caso controvertido que ha caído bajo su conocimiento.

7. La facultad consultiva de la Corte IDH es un procedimiento de interpretación de los derechos humanos, prevista en la CADH, aplicables en los Estados americanos contenidos en la normatividad, nacional y supranacional, para hacer efectiva y uniforme su aplicación, destinada por ello a facilitar el cumplimiento de las obligaciones estatales; se advierte nítidamente que, las resoluciones emitidas tienen un alcance general y directo.

8. La facultad consultiva es de suma importancia, siendo precisamente la manera en que la Corte IDH inició propiamente sus funciones. A la fecha se han emitido veintidós opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales claro está, integran el ingente corpus iuris interamericano y a través de las mismas, la Corte IDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función de fondo.

II. Cuestionamientos del Estado de Costa Rica

9. La consulta solicitada por el Estado de Costa Rica se fundamenta en los dos párrafos del numeral 64 de la CADH, refiriendo dos cuestionamientos de carácter general y uno de carácter interno.

10. En razón del numeral 64.1 de la CADH, Costa Rica realizó dos preguntas; en la primera, literalmente expresó:

Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

En caso de que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

En la segunda pregunta, expresó:

Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

En caso de que la respuesta anterior fuera afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

11. En referencia al numeral 64.2 de la CADH, Costa Rica solicitó respuesta a la siguiente pregunta:

¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

12. Las presentes observaciones escritas están referidas principalmente a la emisión de razonamientos dirigidos a responder las preguntas enmarcadas en el primer párrafo del artículo 64 de la CADH, empero, de forma silogística, se esboza breve e indirectamente un apunte relativo a lo solicitado con fundamento en el segundo parágrafo del arábigo indicado.

III. Los principios de igualdad y de no discriminación

13. La dignidad humana es piedra angular del derecho contemporáneo, por ende, toda actuación del poder público debe estar referida a su protección y a su obtención objetiva y efectiva. Todos los principios jurídicos están supeditados a la

consecución de la dignidad humana, generando obligaciones estatales, positivas y negativas, tendientes a ello.

14. Los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran, prácticamente, en todos los ordenamientos contemporáneos, ya sea en su esfera normativa o bien sea en su esfera formativa; ambos principios pertenecen intrínsecamente a todos los seres humanos, formando parte esencial de la dignidad humana.

15. El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación se produce cuando la autoridad, legal y fácticamente, no establece distinción alguna por motivos de raza, origen étnico o nacional, edad, color, idioma, discapacidad, religión, opiniones de cualquier índole, estado civil, posición económica, condiciones de salud, orientación sexual e identidad de género, entre otras.

16. La única forma en que la autoridad estatal, sin vulnerar los principios de igualdad y de no discriminación, puede producir desigualdades jurídicas acontece cuando, normativa o fácticamente, lleva a cabo distinciones legítimamente válidas; para obtener dicha legitimidad se requiere que, con tales acciones, se proteja a los seres humanos que se encuentran en estado de indefensión por causas naturales, económicas o sociales.

17. En la misma tesitura, de manera general, cuando se establecen distinciones se presenta discriminación, puesto que se produce así un desequilibrio en las relaciones sociales. A la inversa y, de manera específica, cuando se advierte desequilibrio en las relaciones sociales por motivos fácticos o jurídicos, es obligación del Estado establecer alguna distinción que restablezca el equilibrio, ya que si no la realiza, genera de esa forma discriminación; en este contexto, estas últimas son consideradas distinciones legítimas.

18. Una categoría de discriminación específica es la relativa a la orientación sexual e identidad de género, presentándose esta vulneración a la dignidad humana jurídica y socialmente. En el primero de estos aspectos, la violación se realiza por el actuar del Estado; en el segundo de los supuestos, es realizada por la propia colectividad.

19. Tanto en las vulneraciones de carácter jurídico como en las de carácter social, corresponde a los Estados salvar las causas generadoras de la violación indicada, a través de sus facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con la finalidad de equilibrar y subsanar los derechos correspondientes.

20. Los Estados deben, entonces, realizar sus funciones privilegiando la igualdad de todos los seres humanos y estando atentos a las situaciones que puedan producir discriminación para revertirlas mediante adecuaciones a sus actuaciones y, en caso necesario, estableciendo distinciones legítimas.

IV. Procedimiento de cambio de nombre

21. Las dos formas de actuar de una autoridad estatal ante los requerimientos realizados por los particulares son el proceso y el procedimiento; ambas figuras tienen la misma finalidad, dar respuesta a las peticiones referidas, estando las

diferencias en la forma de proceder y en las funciones del órgano estatal. Jurídicamente, el proceso se ventila ante un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales y conlleva la resolución de un caso concreto controvertido; por su parte, el procedimiento es ventilado ante un órgano estatal sin existir partes contendientes.

22. El hecho de que se sustancien procedimientos ante cualquier autoridad estatal, implica que pueden celebrarse ante órganos legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales; sin soslayar la importancia de los procedimientos ante autoridades legislativas, me referiré brevemente a los celebrados ante órganos ejecutivos y jurisdiccionales.

23. Entre los procedimientos realizados ante autoridades de tipo ejecutivo y de tipo jurisdiccional, reiterando que la finalidad es la misma, esto es, resolver la petición del particular, existen marcadas diferencias por razones de tiempo y de costo. Los procedimientos administrativos tienen más celeridad y son menos onerosos que los procedimientos jurisdiccionales, en virtud de que estas últimas autoridades tienen también a su cargo la celebración de procesos y se requiere, para actuar ante ellas, la asistencia de un abogado.

24. En las entidades federativas del Estado mexicano, el cambio de nombre se celebra normalmente mediante una jurisdicción voluntaria, es decir, mediante procedimiento jurisdiccional y, una vez concluido, con la resolución que se obtenga se acude a la autoridad ejecutiva correspondiente, para que mediante un breve procedimiento administrativo se lleve a efecto el cambio de nombre que corresponda. Se advierte, entonces, que la forma de proceder para llevar a efecto la figura en comento no presenta la rapidez que se requiere, puesto que se realizan dos procedimientos; en el mismo sentido, al ser dos trámites procedimentales, el costo se incrementa.

25. Para realizar cambios de nombre, fundados en la orientación sexual e identidad de género, el procedimiento a seguir es el general, esto es, se realiza mediante jurisdicción voluntaria ante autoridad jurisdiccional, siendo esta la única autorizada para ordenarle a una autoridad administrativa, que modifique el nombre solicitado; reiterando que ello conlleva la celebración de procedimientos faltos de celeridad y onerosos.

26. De manera ejemplificativa, en la Ciudad de México, siguiendo la legislación argentina, se realizaron modificaciones normativas a su Código Civil para facilitar el cambio de nombre en materia de identidad de género, permitiéndose ahora la celebración de un procedimiento administrativo con la celeridad y economía que de ello resulta, en lugar de realizarlo en un procedimiento jurisdiccional. En dicho trámite no se requiere probar cuestión alguna más que la convicción de la persona interesada en cambiar su nombre para que corresponda a su realidad y cumplir con una serie de sencillos requisitos. Los numerales de la legislación en comento literalmente expresan:

ARTICULO 135 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación

correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTICULO 135 TER.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo (sic) el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 135 QUATER.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

ARTÍCULO 135 QUITUS (SIC).- Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

27. La sociedad evoluciona y es conveniente que el derecho también lo haga; entendiéndose que los procedimientos administrativos tienen más celeridad y son más económicos que los procedimientos jurisdiccionales, en materia de cambios de nombre por identidad de género, deben establecerse procedimientos sencillos y económicos que permitan cumplir con los principios de igualdad y de no discriminación y, en la misma tesitura, con la dignidad humana.

28. Es conveniente advertir que el derecho al nombre y al cambio del mismo no solamente concierne por razones de identidad de género, sino que es aplicable a todas las personas, por lo que establecer un procedimiento aplicable solamente al primer grupo indicado generaría un desequilibrio con el resto de las personas, generando una distinción no legítima. En esta virtud, los Estados deben establecer procedimientos administrativos de cambio de nombre aplicables a todos los seres humanos.

V. Derechos patrimoniales

29. Los derechos patrimoniales están destinados a la consecución de los proyectos y forma de vida de una persona; cuando una pareja decide realizar vida en común, las finalidades de ambos se unifican y, generalmente, también sus bienes patrimoniales.

30. La vida en común de una pareja, puede llevarse a cabo por vía de hecho y por vía de derecho; sin intención de realizar una estricta sistematización y solamente de forma ilustrativa, los derechos patrimoniales pueden consistir en sociales, personales y sucesorios, refiriéndome, respectivamente, al servicio médico, a las pensiones alimenticias y a la sucesión, testada e intestada,

31. En los derechos patrimoniales de tipo social, la asignación de servicio médico requiere que se presente una vinculación entre el derechohabiente y el beneficiario; el Estado debe conceder los beneficios correspondientes siempre y cuando el beneficiario acredite la relación jurídica que lo une con el titular del derecho.

32. En los derechos patrimoniales de tipo personal, el otorgamiento de pensiones alimenticias requiere que exista un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor alimentario; el Estado puede obligar al sujeto que corresponda a otorgar la pensión

relativa siempre y cuando el acreedor acredite la relación jurídica que lo une con el titular del derecho.

33. En los derechos patrimoniales de tipo sucesorio, el otorgamiento de la herencia presenta dos supuestos, en virtud de que la sucesión puede ser testada o intestada. En el primer caso, no se requiere vínculo alguno para tener derecho a heredar, puesto que solamente se necesita la voluntad del testador; en el segundo caso, es necesario acreditar el vínculo jurídico para que el heredero pueda tener derecho a la herencia.

34. Cuando existe fácticamente la relación entre dos personas, es claro que no existe documento que establezca formalmente dicho vínculo jurídico, por lo que si alguno de ellos pretende obtener alguno de los derechos ejemplificados (servicio médico, pensión alimenticia y herencia), debe recurrir a otras formas de demostrar la relación, por ejemplo, a la probanza de que han hecho vida en común durante cierto tiempo establecido en la norma legal.

35. En suma, dejando a un lado la sucesión testamentaria, para la obtención de derechos patrimoniales es necesario acreditar el vínculo jurídico que enlaza a una persona con su pareja; la forma más sencilla y robusta de probar tal relación es con el documento formal que así lo acredita y, si este no existe por tratarse de una situación fáctica, se requiere una mayor carga procesal para acreditar dicho vínculo.

36. En múltiples ocasiones resulta bastante complicado el comprobar la relación de hecho entre dos personas de diferente sexo; en las relaciones entre personas del mismo sexo, la complejidad se multiplica y, en estos casos, al no existir una figura jurídica que establezca formalmente dicho vínculo, la única forma de probarlo es fáctica.

37. En consecuencia, si para la unión de personas de diferente sexo, el hecho de contar con un documento formal que acredite dicha relación facilita la obtención de derechos patrimoniales, con igual razón debe establecerse una figura jurídica que enlace a las personas del mismo sexo, para respetar de esta forma la equidad de género e identidad de sexo, pues no advierto aquí la necesidad de hacer distinciones legítimamente válidas.

38. Es claro entonces, que deben los Estados establecer en sus legislaciones, obligación positiva, figuras jurídicas que establezcan la unión de dos personas del mismo sexo, para que con ello, puedan hacerse efectivos los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre ambas.

VI. Derecho interno de Costa Rica

39. Los Estados Partes en la CADH están obligados a adecuar su derecho interno a las normas convencionales para hacer efectivo el goce de los derechos humanos de las personas.

40. Los Estados Partes en la CADH están obligados a facilitar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

41. Los Estados Partes en la CADH deben instaurar procedimientos administrativos que faciliten el cambio de nombre por identidad de género, puesto que dichos trámites tienen las características de celeridad y economía.

42. Los Estados Partes en la CADH deben crear figuras jurídicas que establezcan formalmente la relación entre personas del mismo sexo, para facilitar la obtención de derechos patrimoniales derivados de tal relación.

43. Costa Rica firmó la CADH el 22 de noviembre de 1969, ratificándola el 2 de marzo de 1970 y depositando el instrumento correspondiente el 8 de abril del mismo año, por lo que es un Estado Parte en la CADH.

44. En consecuencia, el Estado de Costa Rica está obligado a llevar a cabo la adecuación de su derecho interno a las normas convencionales para facilitar el ejercicio de los derechos humanos, debiendo instaurar procedimientos administrativos que faciliten el cambio de nombre por equidad de género y, en el mismo sentido a crear figuras jurídicas que establezcan formalmente la relación entre personas del mismo sexo, para cumplir así con los principios de igualdad y de no discriminación y, por ende, con la dignidad humana.

VII. Fundamentos y motivaciones

45. De manera general, para responder a los cuestionamientos realizados por Costa Rica, es conveniente concatenar lo expresado, en lo conducente, por los numerales 1.1, 2, 24 y 29, a) y d), de la CADH.

Los Estados Partes en la CADH se comprometieron a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (artículo 1.1) y en razón de que “todas las personas son iguales ante la ley” (artículo 24), deben “adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2), siempre que “el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas...no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter” (artículo 2); por ende, la CADH no puede interpretarse de forma tal que se permita “a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” (artículo 29, inciso a), ni “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” (artículo 29, inciso d).

46. De las transcripciones realizadas, se desprende que los Estados Partes han adquirido claramente cuatro compromisos: respetar los derechos humanos; garantizar su libre y pleno ejercicio; en su caso, adoptar las medidas legislativas necesarias que sirvan para hacerlos realmente efectivos; y, realizar interpretaciones progresivas de la CADH, evitando la disminución, la exclusión o la supresión de tales derechos.

47. Robustecen los planteamientos aducidos, lo expuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 3, inciso I), la Carta Democrática Interamericana (artículo 9), el Protocolo Adicional a la CADH en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 al 5) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, V y XVII).

En sus partes conducentes expresan que los Estados americanos reafirman el principio de proclamar “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad o sexo” (artículo 3, inciso I, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), por ello, “la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género...contribuy[en] al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana” (artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana).

En el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que es un compromiso de los Estados Partes “adoptar las medidas necesarias...a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo” (artículo 1), adecuando “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos” (artículo 2); otro compromiso es “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna” (artículo 3), así “no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes” (artículo 4) salvo “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos” (artículo 5).

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se afirma que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción...alguna” (artículo II) y con fundamento en ello, “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (artículo V) y “a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (artículo XVII)

48. En cuanto al nombre propio, específicamente, “la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos” (artículo 18 de la CADH), por lo que la decisión corresponde a la persona ya que “nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas...ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (artículo 11.2 de la CADH). De esta forma, cuando se permite a las personas, por identidad de género, llevar a cabo un procedimiento para el cambio de nombre se está evitando la discriminación legal y aplicativa, es decir, se están impidiendo los ataques ilegales o las injerencias arbitrarias.

49. En referencia a los derechos patrimoniales, “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” (artículo 21 de la CADH); en concordancia con lo argumentado, los Estados deben adecuar sus legislaciones para favorecer la instauración de figuras jurídicas que regulen las relaciones entre personas del mismo sexo, con la finalidad de no realizar distinciones carentes de legitimidad y evitar, de esa manera, la discriminación.

